



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 30 de junio de 2021
C-093-21

Doctora
Nancy Adriana León Coronel
Directora y Representante Legal de
Global Medical Logistics.
Ciudad.-

Ref.: Puede una institución pública panameña solicitar una autenticación adicional, ante el Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá, para un documento emitido en el extranjero que ha sido autenticado mediante apostilla.

Doctora León Coronel:

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley N°.38 de 31 de julio de 2000 “Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta otras disposiciones” y, sobre la base que, la consulta al igual que la petición y la queja administrativa, forman parte del derecho constitucional de petición, damos formal respuesta a su solicitud formulada mediante nota S/N de 17 de junio de 2021, en los siguientes términos:

- Lo que se consulta:

“¿Puede una institución pública panameña solicitar una autenticación adicional, ante el Ministerio de Relaciones exteriores de Panamá (sic), para un documento emitido en el extranjero, cuando dicho documento se le presenta con una firma y un sello notarial extranjero, y con la fijación de una apostilla, en la cual hay un número serial para la validación del mismo?”¹

Es importante en primera instancia indicarle que, el numeral 1 del artículo 6 de la Ley N°.38 de 2000, señala que corresponde a la Procuraduría de la Administración, servir de consejera jurídica a **los servidores públicos administrativos** que consulten su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento que se debe seguir en un caso concreto, presupuestos que no se cumplen toda vez que quien consulta no es un funcionario público, no obstante, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 6 del artículo 3 de la citada Ley N°.38 de 2000, brindaremos una orientación la cual no constituye un pronunciamiento de fondo o una posición vinculante en cuanto al tema consultado; no obstante, a manera de docencia y de forma objetiva, nos permitimos contestarle en los siguientes términos:

¹ El escrito de consulta no describe la naturaleza del documento, ni la entidad que solicitó el requisito adicional.

Como primer punto resulta oportuno señalar que la República de Panamá forma parte de los países contratantes o miembros del Convenio de la Haya de 5 de octubre de 1961; Convenio por el cual se suprime la exigencia de la legalización de los documentos públicos extranjeros.

Ahora bien, este Convenio en su artículo 1 señala que se aplicará a los documentos públicos que hayan sido autorizados por un Estado contratante y que deban ser presentados en otro Estado contratante; exceptuando aquellos documentos expedidos por agentes diplomáticos o consulares y a los documentos administrativos que se refieran directamente a una operación mercantil o aduanera. Veamos:

“Artículo 1

El presente Convenio se aplicará a los documentos públicos que hayan sido autorizados en el territorio de un Estado contratante y que deban ser presentados en el territorio de otro Estado contratante.

Se considerarán como documentos públicos en el sentido del presente Convenio:

- a) Los documentos dimanantes de una autoridad o funcionario vinculado a una jurisdicción del Estado, incluyendo los provenientes del ministerio público, o de un secretario, oficial o agente judicial;
- b) Los documentos administrativos;
- c) Los documentos notariales; y
- d) Las certificaciones oficiales que hayan sido puestas sobre documentos privados, tales como menciones de registro, comprobaciones sobre la certeza de una fecha y autenticaciones de firmas.

Sin embargo, el presente Convenio no se aplicará:

- a) a los documentos expedidos por agentes diplomáticos o consulares;
- b) a los documentos administrativos que se refieran directamente a una operación mercantil o aduanera.”

Dado que el Convenio no define el concepto de “*documento público*”, la naturaleza “*pública*” del documento estará determinada por el derecho del lugar del que procede (*esto es, el Estado de origen*²). No obstante, como bien se observa, el artículo 1 del Convenio, precisa algunas orientaciones en cuanto a los tipos de documentos que pueden ser calificados como “públicos”.

Por su parte, el artículo 2 del citado Convenio de la Haya, señala que: “*Cada Estado contratante eximirá de legalización a los documentos a los que se aplique el presente Convenio y que deban ser presentados en su territorio.*”

² Este criterio fue confirmado en la Conclusión y Recomendación N° 72 de la Comisión Especial de 2009 y en la Conclusión y Recomendación N° 14 de la Comisión Especial de 2012.

La legalización, en el sentido del presente Convenio, sólo cubrirá la formalidad por la que los agentes diplomáticos o consulares del país en cuyo territorio el documento deba surtir efecto certifiquen la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario del documento haya actuado y, en su caso, la identidad del sello o timbre que el documento ostente.”


En tal sentido, precisa señalar que el único efecto de una Apostilla es la de certificar la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario del documento haya actuado y, en su caso, la identidad del sello o timbre del que el documento esté revestido³.

Por otro lado el artículo 3 ibídem, establece que la única formalidad que pueda exigirse para certificar la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario del documento haya actuado y, en su caso, la identidad del sello o timbre del que el documento esté revestido, será la fijación de la Apostilla, expedida por la autoridad competente del Estado del que dimana el documento; sin embargo esta formalidad no podrá exigirse cuando las leyes, reglamentos o usos en vigor en el Estado en que el documento deba surtir efecto, o bien un acuerdo entre dos o más Estados contratantes, la rechacen, la simplifiquen o dispensen de legalización al propio documento.

Como resultado de los anteriores planteamientos, se desprende que, el objetivo principal del Convenio de la Haya de 5 de octubre de 1961, es la de facilitar la circulación de los documentos públicos otorgados entre las partes contratantes del mismo, reemplazando así las formalidades de la legalización por la simple emisión de una Apostilla, autenticando de esta manera el documento para su uso en el extranjero; es decir que el Estado contratante deberá eximir de las formalidades de la legalización a todos los documentos a los que se aplique el citado Convenio.

Esperamos de esta manera haberle orientado objetivamente sobre sus interrogantes, en base a lo que señala el ordenamiento positivo respecto al tema objeto de su consulta, reiterándole igualmente que la orientación vertida por este Despacho, no reviste carácter vinculante.

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

RGM/mabc

Exp.C-088-21



La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, te sirve a ti.

*Apartado 0815-00609, Panamá, República de Panamá *Teléfonos: 500-3350, 500-3370 * Fax: 500-3310*

** E-mail: procadmon@procuraduria-admon.gob.pa Página Web: www.procuraduria-admon.gob.pa**

³ Cfr. Pág. 2. Ibídem.